

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

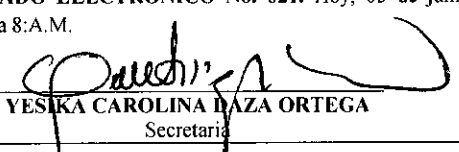
Valledupar, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : **Medio de Control: Reparación Directa.**
Demandante: ARNULFO BALAGUERA BADILLO Y OTROS.
Demandado: E.S.E. Hospital Olaya Herrera de Gamarra (Cesar) y E.S.E. Hospital Regional José David Padilla Villafañe de Aguachica (Cesar).
Radicación: 20-001-33-33-006-2014-00336-00.

Vista la nota secretarial que antecede, y en vista de que si bien la apoderada del Hospital Regional José David Padilla Villafañe de Aguachica (Cesar) retiró el oficio remitido de la historia clínica de la señora Yesenia Balaguera al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Cesar, pero hasta la fecha no ha acreditado el envío del mismo, para efectos que se realice la prueba pericial decretada en el presente asunto, **Requíerese** a la mencionada abogada para que en término improrrogable de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente, aporte la constancia de entrega de dicho oficio, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, y adviértase que de no atenderse este nuevo requerimiento en el término concedido este Despacho y/o el incumplimiento sin justa causa a la orden aquí impartida, ocasiona que se le imponga una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y una vez vencido dicho término sin que se haya obtenido respuesta, se dará apertura al proceso sancionatorio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 021 . Hoy, 05 de junio 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Ejecutivo.
Demandante: ANATIVIDAD DÍAZ CARDONA Y OTROS.
Demandados: E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López.
Radicación: 20-001-33-33-006-2015-00360-00.

Procede el Despacho a resolver acerca de la aprobación de la liquidación adicional del crédito, de acuerdo con las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

El apoderado de la parte ejecutante presentó en memorial visible a folios 152 y 153, la liquidación adicional del crédito, en los siguientes términos:

"1. Según liquidación del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR al 09 de junio de 2016:

CAPITAL	\$ 177.760.197
INTERESES AL 9 JUNIO 2016	\$ 139.633.021
INTERESES DEL 10 JUN/16 AL 7 NOV/17	\$ 76.517.307
TOTAL AL 7 NOV DE 2017	\$ 393.910.525
TOTAL CONSIGNADO 7 NOV / 17	\$ 266.640.000
MENOS INTERESES MORATORIOS	\$ 216.150.328
TOTAL	\$ 50.489.672
TOTAL CAPITAL	\$ 177.760.197
MENOS SALDO ABONADO	\$ 50.489.672
SALDO A DEBER DE CAPITAL	\$ 127.270.525

2. Liquidación de intereses del 08 de noviembre de 2017 al 22 de junio de 2018:

1447	01-nov-17	30-nov-17	20,96	31,44	2,6200	\$127.270.524,97	22	\$2.366.410,66
1619	01-dic-17	31-dic-17	20,77	31,16	2,5967	\$127.270.524,97	31	\$3.304.791,30
1890	01-ene-18	31-ene-18	20,29	31,04	2,5863	\$127.270.524,97	31	\$3.291.533,95
131	01-feb-18	28-feb-18	21,01	31,52	2,6263	\$127.270.524,97	28	\$3.018.980,02
259	01-mar-18	31-mar-18	20,68	31,02	2,5850	\$127.270.524,97	31	\$3.289.943,07
398	01-abr-18	30-abr-18	20,48	30,72	2,5600	\$127.270.524,97	30	\$3.153.024,62
527	01-may-18	31-may-18	20,44	30,66	2,5550	\$127.270.524,97	31	\$3.251.761,91
687	01-jun-18	30-jun-18	20,28	30,42	2,5350	\$127.270.524,97	30	\$3.122.233,36

TOTAL INTERESES DESDE EL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017 AL 22 DE JUNIO DE 2018 \$ 24.798.678,90

3. Resumen de lo anterior:

GRAN TOTAL VALORES A PAGAR

SALDO CAPITAL	\$ 127.270.525
VALOR INTERESES DEL 8 NOV/17 AL 22 DE JUNIO DE 2018	\$ 24.798.678,90
GRAN TOTAL	\$ 152.069.203,87
MENOS TÍTULO	\$ 66.622.879
TOTAL	\$ 85.446.324,76
MAS COSTAS DEL PROCESO	\$ 15.869.661
VALOR NETO A PAGAR	\$ 101.315.985,76

Por su parte, la apoderada de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, a través de memorial de fecha 4 de diciembre de 2018 presentó liquidación adicional del crédito, visible a folios 157 al 160 del expediente, arrojándole un valor total a pagar de OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL CIENTO

OCHENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$80.970.189,27), por concepto de capital e intereses.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho requirió al Profesional Universitario grado 12¹, de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verificara las liquidaciones presentadas, informando que la que corresponde es la siguiente:

LIQUIDACIÓN DE ANATIVIDAD DÍAZ CARDONA RAD N° 2015-00360-00						
DEMANDANTE	ANATIVIDAD DÍAZ CARDONA					
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ					
CAPITAL	\$177.760.197,00					
	PERIODO			DÍAS	% AÑO	VALOR
	CAPITAL	DESDE	HASTA			
INTERESES						\$139.633.021,12
	\$177.760.197,00	17/06/2016	30/06/2016	13	30,81%	\$1.977.730,33
	\$177.760.197,00	01/07/2016	30/09/2016	90	32,01%	\$14.225.259,76
	\$177.760.197,00	01/10/2016	29/12/2016	89	32,99%	\$14.497.874,78
INTERESES						\$170.333.885,99
ABONO INTERESES						\$107.141.478,00
SALDO						\$63.192.407,99
	\$177.760.197,00	01/01/2017	17/01/2017	17	31,51%	\$2.645.022,35
INTERESES						\$65.837.430,34
ABONO INTERESES						\$146.616.524,00
SALDO						\$80.779.093,66
ABONO CAPITAL						\$80.779.093,66
CAPITAL						\$96.981.103,34
	\$96.981.103,34	18/01/2017	25/01/2017	8	31,51%	\$679.083,24
INTERESES						\$679.083,24
ABONO INTERESES						\$12.856.285,00
SALDO						\$12.177.201,76
ABONO CAPITAL						\$12.177.201,76
CAPITAL						\$84.803.901,58
	\$84.803.901,58	26/01/2017	21/02/2017	25	31,51%	\$1.855.674,26
INTERESES						\$1.855.674,26
ABONO INTERESES						\$25.713,00
SALDO						\$1.829.961,26
	\$84.803.901,58	22/02/2017	31/03/2017	52	31,51%	\$3.859.802,47
	\$84.803.901,58	01/04/2017	30/06/2017	90	33,50%	\$7.102.326,76
	\$84.803.901,58	01/07/2017	31/08/2017	60	32,97%	\$4.659.974,39
	\$84.803.901,58	01/09/2017	30/09/2017	30	32,22%	\$2.276.984,76
	\$84.803.901,58	01/10/2017	31/10/2017	30	31,73%	\$2.242.356,50
	\$84.803.901,58	01/11/2017	30/11/2017	30	31,44%	\$2.221.862,22
	\$84.803.901,58	01/12/2017	31/12/2017	30	31,16%	\$2.202.074,64
	\$84.803.901,58	01/01/2018	31/01/2018	30	31,04%	\$2.193.594,25
	\$84.803.901,58	01/02/2018	28/02/2018	30	32,52%	\$2.298.185,73
	\$84.803.901,58	01/03/2018	31/03/2018	30	31,02%	\$2.192.180,86
	\$84.803.901,58	01/04/2018	30/04/2018	30	30,72%	\$2.170.979,88
	\$84.803.901,58	01/05/2018	31/05/2018	30	30,66%	\$2.166.739,69
	\$84.803.901,58	01/06/2018	22/06/2018	23	28,42%	\$1.539.803,29
INTERESES						\$38.956.826,69
ABONO INTERESES						\$66.522.879,00
SALDO						\$27.566.052,31
ABONO CAPITAL						\$27.566.052,31
CAPITAL ADEUDADO						\$57.237.849,27

Observa el Despacho que en efecto, las liquidaciones del crédito presentadas por las partes no corresponden con la elaborada por el profesional del área, toda vez que,

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.

por un lado, la parte ejecutante en su liquidación del crédito NO tuvo en cuenta la fecha de la constitución de cada título judicial para efectos de la liquidación de los intereses, puesto que – de manera equivocada- liquidó intereses de manera ininterrumpida desde el 10 de junio de 2016 – día siguiente a la fecha de aprobación de la primera liquidación- hasta el 7 de noviembre de 2017, fecha en la que abonó los títulos recibidos por valor de \$266.640.000, y por último, liquidó los intereses desde el 8 de noviembre de 2017 hasta el 22 de junio de 2018 – fecha en que se constituyó el último título judicial-; y por otro lado, la parte ejecutada al efectuar su liquidación, si bien tuvo en cuenta la fecha de constitución de cada título judicial, lo cierto es que en vez de liquidar los intereses sobre el capital adeudado, esto es la suma de \$177.760.197,00, de manera incorrecta, tomó como capital el valor total de la liquidación aprobada el 16 de junio de 2016, eso es, la suma de \$317.393.218,12 liquidando, de esta manera, intereses sobre intereses.

Aunado a ello, debe advertirse que si bien la parte ejecutante mediante memorial de fecha 14 de mayo de 2019 (fl. 203), informa que corrige la liquidación del crédito por él presentada, en el sentido de que no se tenga en cuenta la liquidación de las costas, aduciendo que las mismas, ya fueron liquidadas y pagadas con el último título judicial por él recibido² por valor de \$66.622.879,11, lo cierto es que, de acuerdo con los mandatos del artículo 1653 del Código Civil³, **cada pago efectuado debe imputarse primeramente a los intereses, luego a capital, y por último, a las costas del proceso**, y es precisamente esa la razón por la que en la liquidación adicional efectuada por el Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, NO se encuentran incluidas las costas del proceso, por lo que deberán ser adicionadas al momento de establecer el valor final de la obligación a cargo de la entidad ejecutada.

Así las cosas, el Despacho procederá a modificar las liquidaciones presentadas por las partes, de conformidad con la liquidación realizada por el Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, quedando en la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$57.237.849,27) por concepto de capital, más la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$15.937.661,00), por concepto de costas del proceso⁴, para una suma total de **SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$73.175.510,27).**

² El día 10 de mayo de 2019. Ver folio 202 del cuaderno principal.

³ ARTICULO 1653. <IMPUTACIÓN DEL PAGO A INTERESES>. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. (...)

⁴ Ver folios 112 y 113 del cuaderno principal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

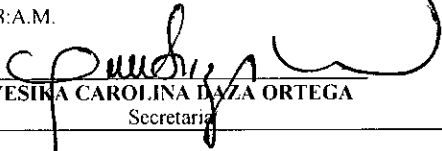
RESUELVE:

PRIMERO: Modificar las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, conforme se indicó en las consideraciones de este proveído, quedando en la suma total de **SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$73.175.510,27).**

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ORDÉNESE la ENTREGA DE DEPÓSITOS JUDICIALES a la parte ejecutante hasta el monto total de la liquidación del crédito y las costas del proceso.

Notifíquese y cúmplase.-

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 21 Hoy, 5 de junio de 2019 - Hora 8:A.M.  YESINA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019).

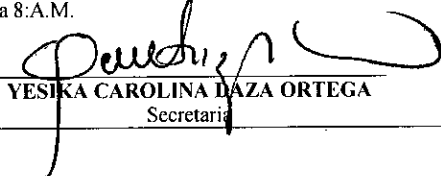
**Referencia : Medio de control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JOSE ESTEBAN CUADRO
OBREGON Y OTROS
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa -
Policía Nacional.
Radicación: 20-001-33-33-008-2016-00339-00**

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante¹, contra la sentencia de fecha 26 de abril de 2019² proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 021 Hoy, 5 de junio de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Folios 561 a 599

² Folios 540 a 558

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: VICTOR BRITO TORRES Y OTROS
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa –
Ejército Nacional.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00489-00

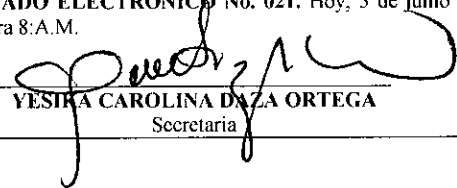
Se ordena correr traslado del dictamen realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, el cual obra a folios 138 a 141 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 218 del CPACA, se dispone que el mismo permanezca en secretaría a disposición de las partes por el término de diez (10) días, para efectos de su contradicción.

Se ordena citar a uno de los médicos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena que suscribieron dicho dictamen (a elección de la Junta), a la audiencia de pruebas en su etapa de continuación, **que se llevara a cabo el día 12 de julio de 2019, a las 4:20 de la tarde**. Cíteseles. Se advierte que el incumplimiento sin justa causa a la orden impartida por el señor juez, ocasiona que se le imponga una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y una vez vencido dicho término sin que se haya obtenido respuesta, se dará apertura al proceso sancionatorio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P.

Finalmente, reconócese personería al doctor MAYYOHAN ROMERO MUÑOZ, como apoderado judicial del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos que se contrae el poder conferido, visible a folio 130 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 021. Hoy, 5 de junio de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

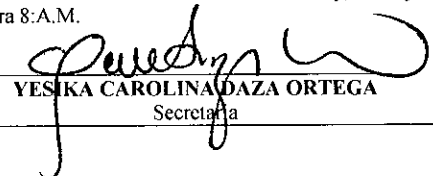
Valledupar, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: POLIDORA DOLORES PERPIÑAN DE VALDES.
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00592-00**

Vista la prueba documental que obra en el expediente a folio (110) este Despacho ordena su incorporación al expediente, quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de las mismas.

Notifíquese y cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 021 Hoy, 5 de junio de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINADAZA ORTEGA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: ROSA MARÍA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00112-00.**

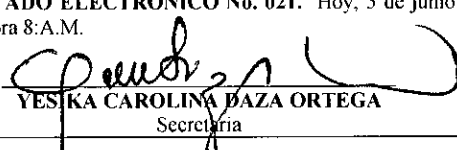
Vista la prueba documental allegada visible a folios 102-103 del expediente, este Despacho ordena su incorporación al plenario, quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de las mismas.

Vencido el término concedido, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen al respecto o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 021. Hoy, 5 de junio de 2019 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: CASTULO MANUEL PUMAREJO MINDIOLA.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio
de Valledupar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00116-00.**

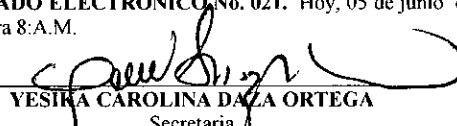
Vista la prueba documental allegada visible a folios 210-226 del expediente, este Despacho ordena su incorporación al plenario, quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de las mismas.

Vencido el término concedido, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen al respecto o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 021. Hoy, 05 de junio de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: WILLIAM ALBERTO DOMINGUEZ MARTINEZ.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00143-00

Teniendo en cuenta que el señor **LUIS JOSÉ RODRÍGUEZ TORRES**, Secretario de Educación del Departamento del Cesar¹, no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados dentro del presente asunto, en el sentido de remitir copia de los documentos correspondientes a la hoja de vida del señor WILLIAM ALBERTO DOMINGUEZ MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 77.100.571 de Chiriguaná (Cesar), a fin de verificar los datos e información pertinente alusiva principalmente a los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de la Resolución No. 005023 del 13 de octubre de 2015, *“Por la cual se reconoce una pensión vitalicia de jubilación”*, y Oficio CSED ex No. 0540 del 23 de febrero de 2017, a través del cual se niega la solicitud de reliquidación pensional formulada por el actor, así como, de la certificación de los factores salariales devengados por el actor en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional, esto es entre el 21 de agosto de 2014 y el 21 de agosto de 2015, **indicando sobre cuáles factores salariales se efectuaron aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones**, este Despacho procede a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado Servidor.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso², dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les impartió en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias,*

¹ <http://educacion.cesar.gov.co/index.php/es/mennorm-2/secretario-de-educacion>

² Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* –sic-

procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que en audiencia inicial de fecha 11 de diciembre de 2018³, se ordenó oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, para que remitiera copia de los documentos correspondientes a la hoja de vida del señor WILLIAM ALBERTO DOMINGUEZ MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 77.100.571 de Chiriguaná (Cesar), a fin de verificar los datos e información pertinente alusiva principalmente a los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de la Resolución No. 005023 del 13 de octubre de 2015, *“Por la cual se reconoce una pensión vitalicia de jubilación”*, y Oficio CSED ex No. 0540 del 23 de febrero de 2017, a través del cual se niega la solicitud de reliquidación pensional formulada por el actor, así como, de la certificación de los factores salariales devengados por el actor en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional, esto es entre el 21 de agosto de 2014 y el 21 de agosto de 2015, **indicando sobre cuáles factores salariales se efectuaron aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.**

En cumplimiento de lo anterior, fue librado el Oficio No. 0206 del 7 de febrero de 2019⁴, dirigido a la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, siendo reiterado mediante oficio N° 0457 del 27 de febrero de 2019⁵, los cuales se enviaron al correo electrónico de la entidad el mismo día de su expedición.

Ante la falta de respuesta, en audiencia de pruebas celebrada el día 26 de marzo de 2019⁶, se ordenó que por secretaría se reiterara la prueba por última vez bajo los apremios de Ley, advirtiéndole de la inminente apertura del proceso sancionatorio respectivo, (fl. 127), por lo que fue librado el oficio N° 0713 del 28 de marzo de 2019, el cual fue enviado al correo electrónico de la entidad el mismo día de su expedición.

Así las cosas, en atención a que a la fecha persiste la ausencia de respuesta a los aludidos requerimientos, o cuando menos de pronunciamiento alguno en el que informe los motivos o justificación de dicho incumplimiento, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el señor LUIS JOSÉ RODRÍGUEZ TORRES, Secretario de Educación del Departamento del Cesar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Comunicar y notificar de la presente decisión al señor LUIS JOSÉ RODRÍGUEZ TORRES, Secretario de Educación del Departamento del Cesar, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido los requerimientos realizados por este Despacho en el proceso de la referencia.

³ Folios 120 y 121

⁴ Folio 125

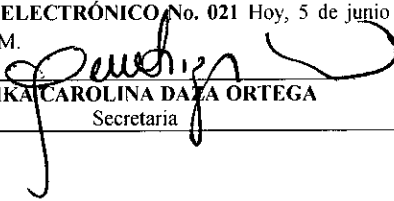
⁵ Folio 126

⁶ Folio 127

TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense el oficio No. 0206 del 7 de febrero de 2019, para lo cual se le concede al señor LUIS JOSÉ RODRÍGUEZ TORRES, Secretario de Educación del Departamento del Cesar el término de cinco (5) días perentorios para allegar al proceso la documentación mencionada en precedencia.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 021 Hoy, 5 de junio de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: GLAIDER MARIA BARRAGAN ALVEAR.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00144-00.**

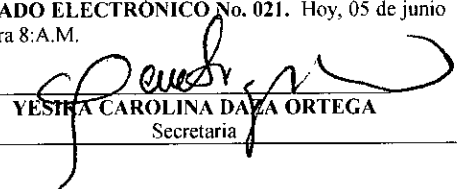
Vista la prueba documental allegada visible a folios 134-155 del expediente, este Despacho ordena su incorporación al plenario, quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de las mismas.

Vencido el término concedido, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen al respecto o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 021. Hoy, 05 de junio de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESENIA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: DIESID HINESTROZA VALDERRAMA.
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00149-00

Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio al cual se dio apertura a través de auto de fecha 8 de abril de 2019¹, en contra del Coronel JOHNY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN, Director de Personal del Ejército Nacional.

Al respecto, se advierte que en el presente asunto, se dio apertura al incidente sancionatorio contra el mencionado señor, por haber hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en lo referente a remitir la copia de las certificaciones salariales (volantes de nómina) de los meses de octubre y noviembre del año 2003 del señor DIESID HINESTROZA VALDERRAMA.

No obstante, se advierte que mediante escrito allegado al Despacho el 9 de abril de 2019 (fls.121 a 123), el Mayor OSCAR LEONARDO BELTRAN VILLALOBOS, allegó al proceso la copia de toda la documentación requerida.

Teniendo en cuenta lo anterior y que con ello se entiende cumplida la orden dada, este Despacho se **ABSTENDRÁ** de imponer sanción contra del Coronel JOHNY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN, Director de Personal del Ejército Nacional, pues el objeto perseguido por la norma no es sancionar sino garantizar que las pruebas requeridas sean allegadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: NO SANCIONAR al Coronel JOHNY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN, Director de Personal del Ejército Nacional, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese la decisión adoptada al Coronel JOHNY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN, Director de Personal del Ejército Nacional.

TERCERO: La prueba documental que obra en el expediente a folio 119 a 120 se incorpora al expediente, quedando a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de éstas, si a bien lo tienen, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

¹ Folios 119-120.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: LISSANDER OSSER DUQUE MARTÍNEZ.
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00203-00**

Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio al cual se dio apertura a través de auto de fecha 11 de marzo de 2019¹, en contra del Coronel JOHNY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN, en su condición de Director de Personal del Ejército Nacional.

Al respecto, se advierte que en el presente asunto, se dio apertura al incidente sancionatorio contra el mencionado Coronel, por haber hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en lo referente a la historia laboral del demandante.

No obstante, se advierte que mediante escrito allegado al Despacho el 13 de marzo de 2019 (fls.86 a 100), el Oficial de Defensa Contenciosa del Ejército Nacional, allegó al proceso el expediente administrativo requerido en el que se evidencia la historia laboral del señor LISSANDER OSSER DUQUE MARTINEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior y que con ello se entiende cumplida la orden dada, este Despacho se **ABSTENDRÁ** de imponer sanción en contra del Coronel JOHNY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN, en su condición de Director de Personal del Ejército Nacional, pues el objeto perseguido por la norma no es sancionar sino garantizar que las pruebas requeridas sean allegadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

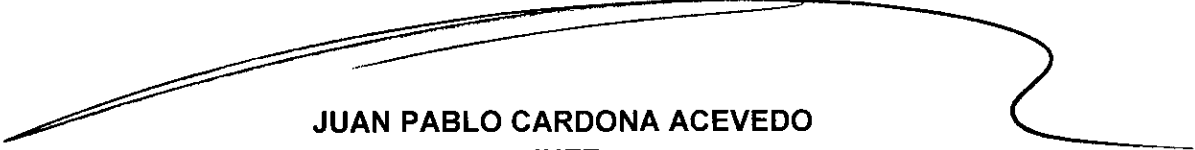
RESUELVE:

PRIMERO: NO SANCIONAR al Coronel JOHNY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN, en su condición de Director de Personal del Ejército Nacional, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese la decisión adoptada al Coronel JOHNY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN, Director de Personal del Ejército Nacional.

TERCERO: Vista la prueba documental que obra en el expediente a folios (CD 77), (fls.86 a 100) este Despacho ordena su incorporación al expediente, quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de las mismas, vencido el cual, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen al respecto o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar.

Notifíquese y cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

¹ Folios 83-85.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandantes: FREDIS JOSÉ OÑATE FERNÁNDEZ.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - FIDUPREVISORA.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00292-00

Visto el memorial presentado por la parte demandante visible a folio 154, en donde se indica que la prueba allegada por la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar, no satisface el objeto de la prueba, toda vez, que el certificado de los factores salariales devengados por la actora no precisa sobre cuales efectivamente se cotizó a pensión, este Despacho ordena:

- Requiérase al Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, para que remita con destino a este proceso Certificación de los factores salariales devengados por el señor FREDIS JOSÉ OÑATE FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.721.362 de Valledupar, en el año inmediatamente anterior al que adquirió el status pensional. Esto es, entre el 19 de julio de 2008 y el 19 de julio de 2009, **INDICANDO SOBRE CUALES FACTORES SALARIALES SE EFECTUARÓN APORTES O COTIZACIONES AL SISTEMA DE PENSIONES.** Por Secretaría, ofíciase.

Advirtiéndole además, que el incumplimiento sin justa causa dará lugar a que se le imponga una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y una vez vencido dicho término sin que se haya obtenido respuesta, se dará apertura al proceso sancionatorio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996

Así mismo, teniendo en cuenta el contenido del memorial obrante a folios 156 y 157 del expediente, téngase por culminada la sustitución de poder conferida por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - FIDUPREVISORA, a la doctora ANGIE NATALY PEÑALOZA BENAVIDES, en virtud de la renuncia a la sustitución de poder por ella presentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : **Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
Demandantes: ELINA ROSA DIAZ
RODRIGUEZ.
Demandado: Municipio de Valledupar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00306-00

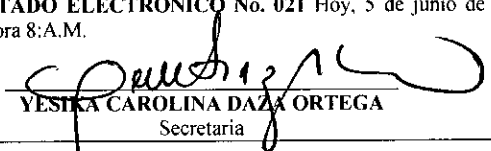
Visto el memorial presentado por la parte demandante visible a folio 233, en donde se indica que la prueba allegada por la Jefe de Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal de Valledupar es incompleta, toda vez, que no fueron certificadas las horas extras laboradas por la señora ELINA DIAZ RODRIGUEZ en el año 2012, este Despacho ordena:

- Requiérase a la Jefe de Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal de Valledupar, para que con base en los soportes que tenga en su archivo certifique si la señora ELINA DIAZ RODRIGUEZ en el año 2012 laboró horas extras al servicio del Municipio de Valledupar, y en caso de ser positivo discrimine mes a mes cuantas horas fueron, o en su defecto, y de ser el caso, emita de igual forma certificación en relación con la ausencia de soportes o archivos que permitan dar cuenta de dicha situación. Término para dar cumplimiento diez (10) días. Por Secretaría, ofíciase.

Notifiquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 021 Hoy, 5 de junio de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: JORGE ALBERTO MANTILLA ROJAS.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00333-00

Teniendo en cuenta que el señor **LUIS JOSÉ RODRÍGUEZ TORRES**, Secretario de Educación del Departamento del Cesar¹, no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados dentro del presente asunto, en el sentido de remitir copia de los documentos correspondientes a la hoja de vida del señor JORGE ALBERTO MANTILLA ROJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.714.150 de Valledupar (Cesar), a fin de verificar los datos e información pertinente alusiva principalmente a los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de la Resolución No. 00463 del 6 de septiembre de 2005, *“Por la cual se reconoce una pensión vitalicia de jubilación”*, y Oficio CSED ex No. 1174 del 23 de marzo de 2017, a través del cual se niega la solicitud de reliquidación pensional formulada por el actor, así como, de la certificación de los factores salariales devengados por el actor en el año inmediatamente anterior al retiro definitivo del servicio, esto es entre el 8 de enero de 2013 y el 8 de enero de 2014, **indicando sobre cuáles factores salariales se efectuaron aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones**, este Despacho procede a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado Servidor.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso², dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).

¹ <http://educacion.cesar.gov.co/index.php/es/mennorm-2/secretario-de-educacion>

² Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oírás las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”*

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que en audiencia inicial de fecha 10 de diciembre de 2018³, se ordenó oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, para que remitiera copia de los documentos correspondientes a la hoja de vida del señor JORGE ALBERTO MANTILLA ROJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.714.150 de Valledupar (Cesar), a fin de verificar los datos e información pertinente alusiva principalmente a los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de la Resolución No. 00463 del 6 de septiembre de 2005, *“Por la cual se reconoce una pensión vitalicia de jubilación”*, y Oficio CSED ex No. 1174 del 23 de marzo de 2017, a través del cual se niega la solicitud de reliquidación pensional formulada por el actor, así como, de la certificación de los factores salariales devengados por el actor en el año inmediatamente anterior al retiro definitivo del servicio, esto es entre el 8 de enero de 2013 y el 8 de enero de 2014, **indicando sobre cuáles factores salariales se efectuaron aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.**

En cumplimiento de lo anterior, fue librado el Oficio No. 0061 del 21 de enero de 2019⁴, dirigido a la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, siendo reiterado mediante oficio N° 0193 del 7 de febrero de 2019⁵, los cuales se enviaron al correo electrónico de la entidad el mismo día de su expedición.

Ante la falta de respuesta, en audiencia de pruebas celebrada el día 21 de marzo de 2019⁶, se ordenó que por secretaría se reiterara la prueba por última vez bajo los apremios de Ley, advirtiéndole de la inminente apertura del proceso sancionatorio respectivo, por lo que fue librado el oficio N° 0709 del 28 de marzo de 2019, el cual fue enviado al correo electrónico de la entidad el mismo día de su expedición.

Así las cosas, en atención a que a la fecha persiste la ausencia de respuesta a los aludidos requerimientos, o cuando menos de pronunciamiento alguno en el que informe los motivos o justificación de dicho incumplimiento, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el señor **LUIS JOSÉ RODRÍGUEZ TORRES**, Secretario de Educación del Departamento del Cesar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Comunicar y notificar de la presente decisión al señor **LUIS JOSÉ RODRÍGUEZ TORRES**, Secretario de Educación del Departamento del Cesar, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando

³ Folios 65 - 66

⁴ Folio 79

⁵ Folio 80

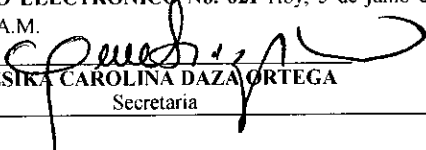
⁶ Folio 82

las razones por las cuales no se han atendido los requerimientos realizados por este Despacho en el proceso de la referencia.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense el oficio No. 0709 del 28 de marzo de 2019, para lo cual se le concede al señor **LUIS JOSÉ RODRÍGUEZ TORRES**, Secretario de Educación del Departamento del Cesar el término de cinco (5) días perentorios para allegar al proceso la documentación mencionada en precedencia.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 021 Hoy, 5 de junio de 2019 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: LORENA MARGARITA PONTON GUERRA.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00358-00.**

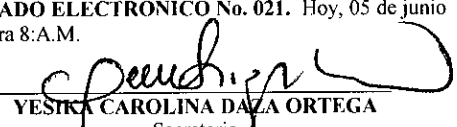
Vista la prueba documental allegada visible a folios 84-89 del expediente, este Despacho ordena su incorporación al plenario, quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de las mismas.

Vencido el término concedido, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen al respecto o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 021. Hoy, 05 de junio de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: LIBIA ROSA SAURITH DE AGUIRRE.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00391-00.**

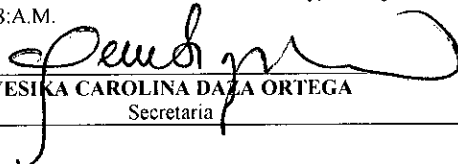
Vista la prueba documental allegada dentro del acápite de prueba visible en los cuadernos de pruebas I y II, este Despacho ordena su incorporación al plenario, quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de las mismas.

Vencido el término concedido, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen al respecto o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 021. Hoy, 05 de junio de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ADELSON VIDES PABA.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00399-00.**

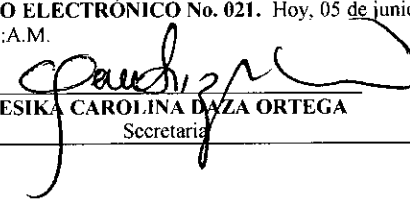
Vista la prueba documental allegada visible a folios 77-103 del expediente, este Despacho ordena su incorporación al plenario, quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de las mismas.

Vencido el término concedido, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen al respecto o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 021. Hoy, 05 de junio de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: MARIBELIS CASTILLO TERAN Y OTROS.
Demandados: Municipio de Chiriguaná (Cesar); el señor ERICK ALEXANDER ANAYA MENDEZ; PROYECTOS E INVERSIONES DCAR S.A.S.; la UNIÓN TEMPORAL DC; el señor ALVARO RAFAEL ANAYA SANCHEZ; INGECONCEPTOS S.A.S.; y el CONSORCIO INTERVENTORÍA ELECTRICA RINCONHONDO.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00412-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante el día 31 de mayo de 2019 (fl. 347), por medio del cual solicita dar por terminado el presente proceso, esto es, que desiste de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se **CONSIDERA,**

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...) (Negrillas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con los poderes obrantes a folios 24-41 del expediente.

Por último, en el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, ni la existencia de un perjuicio efectivamente acreditado con ocasión del

proceso, o prueba alguna que las demuestren o justifiquen¹, menos si la admisión de la demanda ni siquiera se ha notificado a todos los demandados, así como tampoco los apoderados judicial de los sujetos procesales notificados en el presente asunto, han desplegado actuación alguna para asumir la representación judicial de las entidades que apoderan. Esta es razón suficiente para no condenar en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. No hay lugar a condenar en costas.

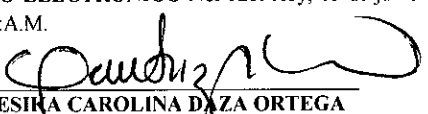
SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, promovió la señora **MARIBELIS CASTILLO TERAN Y OTROS** en contra del **Municipio de Chiriguaná (Cesar)**; el señor **ERICK ALEXANDER ANAYA MENDEZ**; **PROYECTOS E INVERSIONES DCAR S.A.S.**; la **UNIÓN TEMPORAL DC**; el señor **ALVARO RAFAEL ANAYA SANCHEZ**; **INGECONCEPTOS S.A.S.**; y el **CONSORCIO INTERVENTORÍA ELECTRICA RINCONHONDO**.

TERCERO.- En firme este auto, archívese el expediente, previo las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI».

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO.

JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 021. Hoy, 05 de junio de 2019 - Hora 8:A.M.  YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Ver entre otras, Consejo de Estado, sentencia del 9 de septiembre de 2015, Radicado No. 25000-23-26-000-2003-01971-02, M.P. Hernán Andrade Rincón (E); sentencia del 15 de junio de 2017, Radicado No. 54001-23-33-000-2013-00063-01, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto; sentencia del 25 de septiembre de 2017, Radicado No. 25000-23-37-000-2012-00504-01, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Clase de Proceso: Ejecutivo.
Demandante: ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.
Demandado: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA (CESAR).
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00176-00.

El señor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, en su condición de representante legal de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA (CESAR), con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de dicho municipio, por las siguientes sumas de dinero:

- CIENTO VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$129.717.539,79), por concepto del saldo del valor del Acta de liquidación del Contrato No. 2010000100.
- La suma correspondiente a los intereses moratorios causados a partir del 16 de junio de 2013, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta su pago total, liquidados conforme lo indicado en el artículo 32 del Decreto 050 de 2003 y el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2012.
- Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

Como título ejecutivo se allegaron con la demanda los siguientes documentos autenticados:

- Copia autenticada del Acta de liquidación del contrato de interventoría No. 2010000100 con vigencia del 1° de junio de 2010 a 31 de marzo de 2011, en la cual se establece el estado financiero del contrato con un saldo a favor del contratista de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$129.717.539,79) (fls. 23-28).

El numeral 3 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que para los efectos de este Código, **constituyen título ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Por su parte, el inciso primero del artículo 299 ibídem, prescribe que en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observaran las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía. Al efecto, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Es propio señalar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez

que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título.

En tal sentido, frente a la falta de los documentos necesarios para librar el mandamiento de pago, el Juez administrativo no debe aplicar lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a la corrección de la demanda, sino que debe atenerse a lo señalado por el artículo 430 del Código General del Proceso, que expresa:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)"

Así, el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, la acreditación del mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda debe encontrarse satisfecha al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, no después. Lo anterior, sin perjuicio, de la facultad que le asiste al operador judicial de realizar un verdadero control de legalidad de la petición ejecutiva, lo cual tiene su fundamento en el artículo 103 del CPACA en lo relativo al deber de preservación del orden jurídico.

En este orden, y de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **cuando la obligación proviene de un contrato estatal, el título ejecutivo será complejo**, toda vez que estará integrado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino también por otros documentos, como las actas elaboradas por la administración y el contratista, en las cuales se da fe de las obligaciones a cargo de las partes, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de las mismas y su exigibilidad a favor de una parte y en contra de la otra.

En el caso que nos ocupa, la parte actora pretende que se libere mandamiento de pago por la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$129.717.539,79), aportando como título de recaudo ejecutivo, copia de un Acta de liquidación del Contrato No. 201000100 celebrado entre el MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA (CESAR) y ASMET SALUD EPS, cuya fecha de suscripción aún no ha sido definida, pues pudo haber sido suscrita el 16 de mayo de 2012 o el 16 de mayo de 2013, y además de ello, **sin aportar copia del mencionado contrato u otros documentos contractuales que permitan determinar el origen de las obligaciones reclamadas por la parte ejecutante**, máxime cuando a folio 71 del expediente, obra copia de la Certificación de fecha 14 de marzo de 2019, expedida por el Auxiliar de Archivo del Municipio de Chimichagua (Cesar), mediante la cual informa *"Que revisada la base de datos de archivos cronológicos de la Alcaldía de Chimichagua, no se encontró evidencia alguna sobre el contrato de administración de recursos del Régimen Subsidiado No. 201000100 de ASMET SALUD EPS."* (Subrayas y negrillas nuestras).

Adicionalmente, se tiene que si bien en el líbello introductorio la parte ejecutante afirma que solicitó copia del mencionado contrato al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Superintendencia de Salud y al Municipio de Chimichagua (Cesar), lo cierto es que habiendo radicado sus peticiones¹ el día 14 de marzo de 2018 (ver folios 20-22), NO allegó al expediente sus respectivas contestaciones.

Así las cosas, una vez revisado el proceso y los documentos aportados por la parte ejecutante, de acuerdo a los postulados de los artículos 215, 297 y 299 del CPACA y los

¹ Se advierte que al expediente solo fue aportada la primera página de cada una de las peticiones.

artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que tratándose de un título ejecutivo complejo, el mismo NO contiene la totalidad de los documentos que permitan su ejecución, y en consecuencia, se negará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

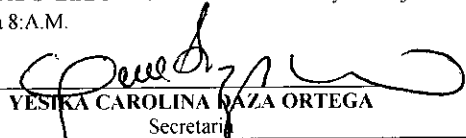
RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, devuélvase la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 021. Hoy, 5 de junio de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019))

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: MÓNICA CRISTINA MEDINA RAMÍREZ.
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00214-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial instaura MÓNICA CRISTINA MEDINA RAMÍREZ, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Fiscal General de la Nación, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

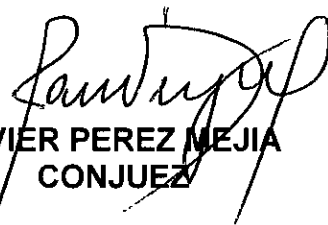
Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor(a) NEVARDO TRILLOS SALAZAR como apoderado judicial de MÓNICA CRISTINA MEDINA RAMÍREZ, en los términos del poder conferido

Notifíquese y cúmplase


JAVIER PEREZ MEJIA
CONJUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cuatro (04) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: SOCIEDAD EDUARDO BOTERO SOTO S.A.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transportes.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00240-00**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional realizada por el apoderado de la parte demandante, contra las resoluciones demandadas, a saber la N° 22711 del 22 de junio de 2016, que abre una investigación administrativa, la N° 76509 del 23 de diciembre de 2016, que falla una investigación administrativa, la N° 4957 del 3 de marzo de 2017, que resuelve un recurso de reposición y la N° 57340 del 2 de noviembre de 2017, que resuelve un recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DE LA SUSPENSIÓN.-

En el escrito de demanda, concretamente en el acápite de "MEDIDAS CAUTELARES" (fl. 19), el mencionado apoderado solicitó que se suspendan provisionalmente los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados que integran el "Proceso Administrativo Complejo", conformado por la resolución que falla, la que resuelve el recurso de reposición y la que resuelve el recurso de apelación, debiendo por ende suspenderse cualquier proceso de cobro coactivo, así como la práctica de medidas cautelares por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte en sede administrativa.

Aduce que es procedente la medida cautelar, toda vez que el proceso de cobro coactivo que adelanta ante la Superintendencia de Puertos y Transporte, va siempre acompañado de medidas cautelares que representan el 200% del valor de la sanción, suma que se duplica, triplica o cuadriplica, dependiendo del número de oficios de embargo que sean remitidos a los bancos en los cuales la empresa demandante tiene cuentas vigentes, hecho que constituye un abuso de derecho, máxime si la sanción no se compadece con los principios de la función administrativa.

TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR.-

Mediante auto del 8 de abril de 2019 (fl. 203), se corrió traslado a la parte demandada (Superintendencia de Puertos y Transportes), por el término de cinco (5) días, de la solicitud de suspensión provisional formulada por la parte demandante.

El apoderado judicial de la demandada, descurre el traslado de la solicitud suspensión manifestando se opone a la medida cautelar solicitada, toda vez no se probó, al menos sumariamente, cual es la situación de la empresa a través de los estados financieros, indicadores de capacidad financiera firmados por un contador público, como índices de liquidez o endeudamiento, extractos bancarios y demás similares, a fin de acreditar que la imposición de la sanción pecuniaria afecta a la empresa demandante. Aduce que tampoco se acreditó que se hayan practicado embargos a las cuentas en exceso de límite de la medida, o que no le hubiese resultado posible solicitar dentro del respectivo procedimiento de corbo coactivo, el

levantamiento de las medidas cautelares presuntamente practicadas en exceso, si a ello hubiere lugar.

Así mismo, expresa que no basta indicar una cantidad indeterminada de cuentas bancarias y de embargos supuestamente practicados sobre las mismas, multiplicando por un número incierto de veces el límite de la medida, el cual tampoco se precisó, ya que le correspondía a la parte actora acreditar sumariamente dicha situación, y que la misma implica riesgos para la situación financiera de la empresa.

Finalmente, señala que no se realizó en el acápite de la solicitud de la medida cautelar, un ejercicio de confrontación entre el contenido de las resoluciones demandadas y las normas que se consideran infringidas, a saber, la Constitución Política y los principios de legalidad y debido proceso.

CONSIDERACIONES.-

La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, según las voces del artículo 229 del C.P.A.C.A. exige *“petición de parte debidamente sustentada”*, y acorde con el artículo 231 ibídem, procederá *“por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

La nueva norma precisa que: **1º)** La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. **2º)** La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) **análisis** del acto demandado y su **confrontación** con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) **del estudio** de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia *sine quanon* que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: **1º)** realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y **2º)** que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.

Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A., en cuanto ordena que *“la decisión sobre*

la medida cautelar no implica prejuzgamiento". Es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado, de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

Caso concreto.-

En el *sub examine*, la parte demandante pretende la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones demandadas, a saber la N° 22711 del 22 de junio de 2016, por medio de la cual se abre una investigación administrativa; la N° 76509 del 23 de diciembre de 2016, por medio de la cual se falla una investigación administrativa; la N° 4957 del 3 de marzo de 2017, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución antes mencionada; y la N° 57340 del 2 de noviembre de 2017, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación confirmando en todas sus partes la Resolución N° 76509 del 23 de diciembre de 2016.

Ahora bien, la suspensión provisional solicitada se encuentra fundamentada en que a consideración de la parte demandante, la decisión sancionatoria contenida en las resoluciones cuya nulidad se pretende, contraviene la Constitución Política y otras normas del ordenamiento jurídico colombiano, sustentada en la "1) *FALSA MOTIVACIÓN*, 2) *DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE Y LA CONFIANZA LEGÍTIMA*; 3; *PRINCIPIO DEL IN DUBIO PRO ADMINISTRADO*; 4) *VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO*;¹ en tanto se desconoció y no se apreció el acervo probatorio en su integralidad; y porque en los actos administrativos cuya nulidad se solicita, no se indica, ni se establece el verbo rector de la infracción sancionada, en consecuencia, no se encuentra estructurada en las decisiones administrativas, con flagrante violación de la regla del debido proceso preceptuada en el artículo 49 del CPACA.

Al respecto, el H. Consejo de Estado² ha precisado que la nueva regulación de la suspensión provisional establecida en el C.P.A.C.A, prescinde de la "*manifiesta infracción*" exigida en la antigua legislación, y "*presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud*". En este sentido, se presenta una reforma sustancial, porque se habilita al juez para realizar un estudio de una manera más amplia que la prevista en la legislación anterior.

En otras palabras, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

Ahora bien, las normas que presuntamente se violan con los actos acusados, en este caso son los artículos 2, 4, 6, 13, 29, 83, 90, 95, 228, 229 y 230 de la Constitución

¹ Fl. 9.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014), Radicación No.: 11001-03-27-000-2013-00014-00(20066).

Política; artículos 40, 42, 47, 49 y 138 del C.P.A.C.A.; artículos 1008 a 1011, 1013, 1017, 1018, 1024 y 1030 del Código de Comercio; artículos 1 a 6° de la Ley 336 de 1996; artículos 164 a 167, 176, 243, 257 y 260 del C.G.P.; artículo 14 del Decreto 20092 del 2011; artículo 1° de la Resolución 10800 del 2003; artículo 6 del Decreto 173 de 2001.

En este orden de ideas, de la comparación entre los actos acusados y las normas que se consideran vulneradas, no se evidencia una contradicción de tal entidad para que prospere la medida cautelar prevista en el artículo 231 del C.P.A.C.A., toda vez que para ello, se hace necesario adelantar un análisis de fondo cotejando entre otros, el contenido de la normatividad mencionada, los antecedentes administrativos del caso y el acervo probatorio, para determinar si en efecto, con la expedición de los actos acusados se desconocieron las disposiciones invocadas por la parte actora y si dichos actos fueron expedidos con vulneración del debido proceso, principio de buena fe y falta de motivación.

En efecto, estima el Despacho que verificar la contradicción alegada por la parte demandante, entre los actos demandados y las normas invocadas, supone la realización de un detenido análisis sobre cada una de las etapas que la Superintendencia de Puertos y Transportes agotó dentro de la investigación administrativa que se adelantó, la cual concluyó con la imposición de la sanción a la SOCIEDAD EDUARDO BOTERO SOTO S.A., lo anterior en aras de precisar si dicho procedimiento sancionatorio se ajustó a los parámetros constitucionales y legales.

En las anteriores condiciones, no es procedente declarar la suspensión provisional de los actos demandados, pues de una comparación entre éstos y las disposiciones normativas que asegura fueron infringidas con la expedición de actos administrativos acusados, no observa el Despacho una manifiesta violación que satisfaga las exigencias del artículo 321 del C.P.A.C.A, y es necesario entonces, para dilucidar el presente asunto un análisis minucioso que no es propio de esta etapa procedimental.

Aunado a lo anterior, una vez analizados los argumentos expuestos por el apoderado la parte actora para la procedencia de la solicitud de suspensión provisional que aquí se estudia, **no se aprecia manifestación alguna sobre la existencia del perjuicio ocasionado con la expedición de los actos administrativos sancionatorios**, pues hasta el momento en que se presentó la demanda no se había iniciado proceso de jurisdicción coactiva, en contra de la parte demandante. En efecto, la parte actora centró su petición de medida cautelar en el presunto inicio de un procediendo de cobro coactivo por parte de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, pero sin acompañar prueba sumaria del inicio de tal procedimiento, y sin demostrar el perjuicio irremediable que se le causaría si no se decreta la medida solicitada, esto es, sin el debido sustento normativo y probatorio, motivo adicional para negar la suspensión provisional solicitada.

Consecuente con las consideraciones expuestas, los argumentos de la solicitud de suspensión no son suficientes para enervar, en esta etapa procesal, la presunción de legalidad que cobija los actos demandados, dado que precisamente esos aspectos constituyen el debate central de este proceso, los que sólo pueden juzgarse cuando se haya producido la contestación de la demanda y se hayan practicado las pruebas

del proceso. No puede hablarse, en consecuencia, de violación directa de las normas aplicables, para justificar la suspensión provisional.

En este orden de ideas, se concluye que no procede la suspensión de los efectos de los actos administrativos acusados, motivo por el cual se negará la suspensión solicitada.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

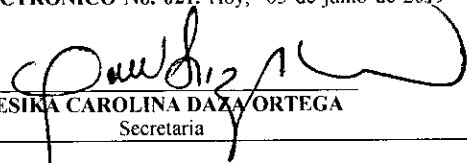
RESUELVE

Primero: Negar la suspensión provisional solicitada. En consecuencia, continúese con el trámite respectivo.

Segundo: Reconózcase personería al doctor MIGUEL ENRIQUE LOPEZ BRUCE, como apoderado judicial de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado visible a folio 125 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 021. Hoy, 05 de junio de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019).

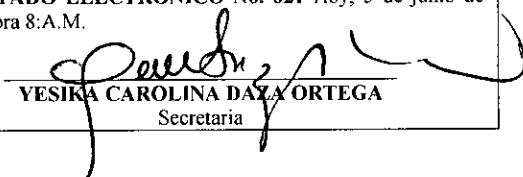
Referencia : Medio de control: Reparación directa
Demandante: JAVIER BELEÑO SAN JUAN Y OTROS
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00267-00

Advierte el despacho que se incurrió en un error involuntario de digitación al momento de registrar en el sistema siglo XXI, la actuación referente al auto de fecha veintisiete (27) de mayo de 2019, mediante el cual se señaló el día **once (11) de julio de 2019 a las 04:30 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entre otras cosas.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realicen las correcciones pertinentes y se notifique a las partes sobre el contenido de la mencionada providencia.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 021 Hoy, 5 de junio de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019).

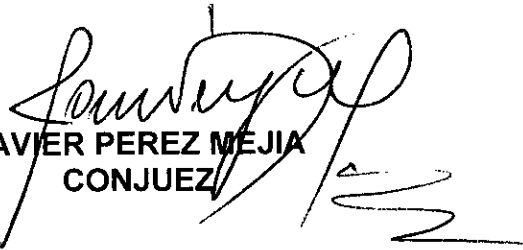
**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: MARLENY MATEUS ARDILA.
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00282-00**

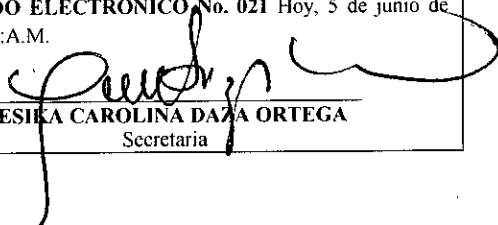
Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, de fecha 4 de marzo de dos mil diecinueve (2019), en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.


**JAVIER PEREZ MEJIA
CONJUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 021 Hoy, 5 de junio de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: SOL FANY BELEÑO CAMARGO.
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00410-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial instaura SOL FANY BELEÑO CAMARGO, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Fiscal General de la Nación, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

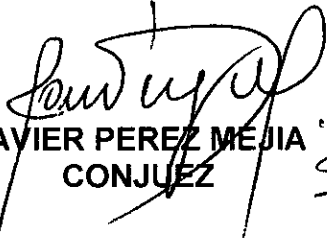
Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor(a) SANDRA MILENA ACOSTA GONZÁLEZ como apoderada judicial de SOL FANY BELEÑO CAMARGO, en los términos del poder conferido

Notifíquese y cúmplase


JAVIER PEREZ MEJIA
CONJUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar- Cesar, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: LEONOR CARDOZA PICON.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación-F.N.P.S.M.-
Departamento del Cesar - Secretaria de Educación
Departamental del Cesar.
Radicación: 20001-33-33-008-2018-00490-00.

Mediante auto de fecha trece (13) de mayo del presente año (fl. 26-27), se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara el defecto allí indicado dentro del término de diez (10) días.

Según el informe Secretarial que antecede, dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora no se pronunció al respecto (fl. 28).

Ahora bien, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

A su vez, el artículo 169 del mismo Código, el cual regula lo referente al rechazo de la demanda, establece: "*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*".

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho promovida por LEONOR CARDOZA PICON, a través de apoderado judicial, contra Nación – Ministerio de Educación-F.N.P.S.M.- Departamento del Cesar - Secretaria de Educación Departamental del Cesar., por no haber sido corregida.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar- Cesar, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: AUGUSTO CESAR LOPEZ MIELES.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – F.N.P.S.M.- Municipio de Valledupar – Secretaría de Educación Municipal de Valledupar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00492-00.

Mediante auto de fecha trece (13) de mayo del presente año (fl. 26-27), se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara el defecto allí indicado dentro del término de diez (10) días.

Según el informe Secretarial que antecede, dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora no se pronunció al respecto (fl.28).

Ahora bien, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

A su vez, el artículo 169 del mismo Código, el cual regula lo referente al rechazo de la demanda, establece: “*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*”.

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho promovida por AUGUSTO CESAR LOPEZ MIELES, a través de apoderado judicial, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – F.N.P.S.M.- Municipio de Valledupar – Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, por no haber sido corregida.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar- Cesar, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: PAYNES DIOMAR OSPINO ZARATE.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación-F.N.P.S.M.-
Municipio de Valledupar – Secretaria de Educación Municipal
de Valledupar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00509-00.

Mediante auto de trece (13) de mayo del presente año (fl. 25-26), se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara el defecto allí indicado dentro del término de diez (10) días.

Según el informe Secretarial que antecede, dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora no se pronunció al respecto (fl. 27).

Ahora bien, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

A su vez, el artículo 169 del mismo Código, el cual regula lo referente al rechazo de la demanda, establece: "*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*".

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho promovida por PAYNES DIOMAR OSPINO ZARATE, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación-F.N.P.S.M.-Municipio de Valledupar – Secretaria de Educación Municipal de Valledupar., por no haber sido corregida.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar- Cesar, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Reparación directa.
Demandante: BERLIS ISABEL MARTINEZ MENDOZA Y OTROS.
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional- Ejército Nacional – Unidad para la atención y Reparación Integral a las víctimas y la Agencia Presidencial para la Acción Social y Cooperación Internacional-Acción social.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00523-00.

Mediante auto de fecha trece (13) de mayo del presente año (fl.24-25), se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara el defecto allí indicado dentro del término de diez (10) días.

Según el informe Secretarial que antecede, dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora no se pronunció al respecto (fl.26).

Ahora bien, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

A su vez, el artículo 169 del mismo Código, el cual regula lo referente al rechazo de la demanda, establece: "*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*".

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho promovida por BERLIS ISABEL MARTINEZ MENDOZA Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional- Ejército Nacional - Unidad para la atención y Reparación Integral a las víctimas y la Agencia Presidencial para la Acción Social y Cooperación Internacional-Acción social, por no haber sido corregida.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar- Cesar, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: ANA ROSA CONTRERAS PEÑA.
Demandado: Municipio de Manaure Cesar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2019-00002-00.

Mediante auto de fecha trece (13) de mayo del presente año (fl. 24-25), se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara el defecto allí indicado dentro del término de diez (10) días.

Según el informe Secretarial que antecede, dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora no se pronunció al respecto (fl.26).

Ahora bien, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

A su vez, el artículo 169 del mismo Código, el cual regula lo referente al rechazo de la demanda, establece: "*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*".

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho promovida por ANA ROSA CONTRERAS PEÑA, a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Manaure Cesar., por no haber sido corregida.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de control: Controversias Contractuales.
Demandante: JOSÉ MANUEL MEDINA ACUÑA.
Demandado: E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE
CHIMICHAGUA (CESAR).
Radicación: 20-001-33-33-008-2019-00004-00.**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor JOSÉ MANUEL MEDINA ACUÑA, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra de la E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA (CESAR). No obstante, de los hechos de la demanda y sus anexos se advierte que las reclamaciones económicas deprecadas por el actor NO tienen su origen en un contrato, en la medida en que con la demanda se pretende el pago de ciertas sumas de dinero por la presunta utilización de un inmueble por parte de la E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA (CESAR), durante unos interregnos (entre el 25 y el 27 de septiembre de 2016, entre el 1° y el 23 de enero de 2017, entre el 24 de abril y el 6 de septiembre de 2017, entre el 8 de noviembre de 2017 y el 12 de febrero de 2018) NO amparados por los contratos de arrendamiento suscritos por el señor JOSÉ MANUEL MEDINA ACUÑA con dicho ente hospitalario, esto es, por fuera de los plazos contractuales establecidos en los mismos.

En este orden, es claro para el Despacho que de conformidad con los supuestos fácticos narrados por la parte actora, en la demanda se está haciendo alusión a la presunta configuración de un enriquecimiento sin causa, por lo que conforme a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, el cauce procesal adecuado para ventilar la pretensión de restablecimiento patrimonial, es el medio de control de reparación directa. En consecuencia, este Despacho procederá a ADECUAR el trámite de la demanda de la referencia, y a decidir sobre su admisión.

Por otra parte, advierte el Despacho que el literal i) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Así mismo, en cuanto al agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se adicionó el 42A a la Ley 270 de 1996 – Ley Estatutaria de Administración de Justicia, exige como requisito de procedibilidad de la acción de reparación directa, el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, cuando los asuntos sean conciliables.

En los asuntos concernientes a lo Contencioso Administrativo, la suspensión del término de caducidad del medio de control, se configura con la presentación de la solicitud de

¹ Sentencia de unificación jurisprudencial de fecha 19 de noviembre de 2012. Radicación No. 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público, tal como se estableció en el artículo tercero del Decreto 1716 de 2009:

“Artículo 3º. Suspensión del Término de Caducidad de la Acción.

La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o;

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero...”

En el mismo sentido, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, señala lo siguiente:

“SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Como se observa, la norma anterior consagra como regla general, que los términos de caducidad o de prescripción se suspenderán, por una sola vez, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, y la misma finalizará con el acaecimiento de cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero en el tiempo:

- Hasta que se logre el acuerdo conciliatorio.
- Hasta que se expidan las constancias de que trata el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, es decir, las constancias de que la conciliación resultó fallida por: i) falta de acuerdo, ii) por inasistencia, o iii) por imposibilidad jurídica de adelantar el procedimiento (asunto no conciliable).
- Hasta que venza el término de 3 meses.

En el presente caso, se observa que en la demanda, se pretende – entre otras- el pago de la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000,00), más los intereses causados desde el 27 de septiembre de 2016, por la presunta utilización de un inmueble por parte de la E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA (CESAR) en el interregno **del 25 y el 27 de septiembre de 2016**, por lo que el medio de control invocado debía presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción que causó el daño, es decir, en principio **el plazo para presentar la demanda era hasta el 28 de septiembre de 2018**. No obstante, observa el Despacho que cuando se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial **el día 12 de octubre de 2018** (folio 65), el medio de control ya había caducado, y en esa medida, se rechazará la demanda respecto a esa pretensión.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero.- ADECUAR el trámite de la demanda presentada por el señor JOSÉ MANUEL MEDINA ACUÑA al medio de control de Reparación Directa, por los motivos antes señalados.

Segundo.- RECHAZAR la demanda de reparación Directa respecto a la pretensión de reconocimiento y pago de la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000,00), más los intereses causados desde el 27 de septiembre de 2016, por la presunta utilización de un inmueble por parte de la E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA (CESAR) en el interregno del 25 y el 27 de septiembre de 2016, por haber operado la caducidad.

Tercero.- ADMITIR la demanda de reparación directa instaurada por el señor JOSÉ MANUEL MEDINA ACUÑA, contra la E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA (CESAR), respecto a las demás pretensiones.

Cuarto.- Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al al Gerente de la E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA (CESAR), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Quinto.- Notifíquese por estado a la parte demandante.

Sexto.- La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

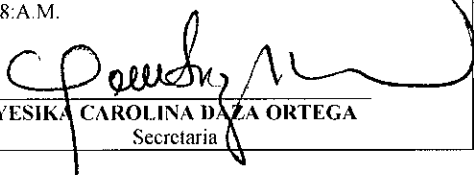
Séptimo.- Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Octavo.- Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Noveno.- Se reconoce personería a la doctora LAURA CAROLINA MEDINA ABELLO como apoderada judicial del señor JOSÉ MANUEL MEDINA ACUÑA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 21 Hoy, 5 de junio de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar- Cesar, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Reparación directa.
Demandante: MAILEN IBETH LOBO PALENCIA.
Demandado: Universidad Popular del Cesar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2019-00006-00.

Mediante auto de trece (13) de mayo del presente año (fl. 57-58), se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara el defecto allí indicado dentro del término de diez (10) días.

Según el informe Secretarial que antecede, dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora no se pronunció al respecto (fl. 59).

Ahora bien, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

A su vez, el artículo 169 del mismo Código, el cual regula lo referente al rechazo de la demanda, establece: "*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*".

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho promovida por MAILEN IBETH LOBO PALENCIA, a través de apoderado judicial, contra Universidad Popular del Cesar, por no haber sido corregida.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar- Cesar, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: DONOVAN STIVE CARDONA QUINTERO.
Demandado: Municipio de Aguachica (Cesar) - Instituto Municipal de Tránsito y Transporte.
Radicación: 20-001-33-33-008-2019-00019-00.

Mediante auto de fecha trece (13) de mayo del presente año (fl.22-24), se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara el defecto allí indicado dentro del término de diez (10) días.

Según el informe Secretarial que antecede, dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora no se pronunció al respecto (fl. 25).

Ahora bien, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

A su vez, el artículo 169 del mismo Código, el cual regula lo referente al rechazo de la demanda, establece: "*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*".

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho promovida por DONOVAN STIVE CARDONA QUINTERO, a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Aguachica (Cesar) - Instituto Municipal de Tránsito y Transporte, por no haber sido corregida.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar- Cesar, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: CARMEN YANETH SANTANA TORRES.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación- F.N.P.S.M.
Radicación: 20-001-33-33-008-2019-00043-00.

Mediante auto de trece (13) de mayo de del presente año (fl. 45-46), se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara el defecto allí indicado dentro del término de diez (10) días.

Según el informe Secretarial que antecede, dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora no se pronunció al respecto (fl. 47).

Ahora bien, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

A su vez, el artículo 169 del mismo Código, el cual regula lo referente al rechazo de la demanda, establece: "*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*".

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho promovida por CARMEN YANETH SANTANA TORRES, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación- F.N.P.S.M., por no haber sido corregida.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

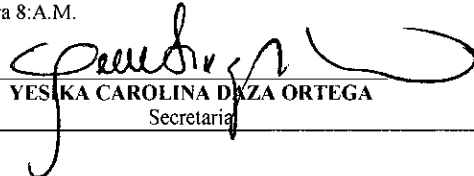
Valledupar, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Conciliación extrajudicial.
Convocante: JESÚS MARÍA MOLINA GUTIÉRREZ.
Convocado: Nación - Rama Judicial-Consejo Superior
de la Judicatura-Dirección Ejecutiva Seccional de
Administración Judicial de Valledupar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2019-00132-00.**

Encontrándose el expediente para resolver si se aprueba la conciliación extrajudicial de la referencia, se advierte que una vez revisados los documentos que obran en el plenario, no se allegó el poder que faculte a la apoderada judicial de la entidad convocada para conciliar las pretensiones solicitadas por la parte convocante. Por lo tanto, apelando al principio de la economía procesal, se requiere a la apoderada de la parte convocada Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para que aporte al expediente el poder que la faculte expresamente para conciliar las pretensiones que fueron objeto de conciliación en el presente asunto, mediante Acta No. 082, Radicación N° 112/2019 del 8 de febrero de 2019, llevada a cabo ante la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos. Término máximo para dar cumplimiento de cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 021. Hoy, 05 de junio 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DEZA ORTEGA Secretaria